



# MINISTERIO DEL TRABAJO

No. Radicado: 08SE2022721500100007520  
 Fecha: 2022-12-02 02:30:03 pm  
 Remitente: Sede: D. T. BOYACÁ  
 GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN,  
 Depen: VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCIÓN DE  
 CONFLICTOS - CONCILIACIÓN  
 Destinatario DARIO YEPES  
 Anexos: 0 Folios: 1

Tunja, 02 de diciembre de 2022

Al responder por favor citar este número de radicado



Doctor(a).,  
**DARIO YEPES**  
 VEEDOR DE SALUD  
 Duitama, Boyaca  
[dayperl100@gmail.com](mailto:dayperl100@gmail.com);

## NOTIFICACION POR AVISO EN PÁGINA WEB

**ASUNTO: PUBLICACIÓN EN PÁGINA WEB ELECTRÓNICA Y EN UN LUGAR DE ACCESO AL PÚBLICO PARA NOTIFICACIÓN POR AVISO de la Resol 0295**  
**Radicación:** 05EE2019721500100003262  
**Querellante:** DARIO YEPES  
**Querellado:** SERVICIOS MEDICOS FAMEDIC SAS

Respetado Doctor(a).,

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** al Doctor **DARIO YEPES** de la Resolución del Asunto, “Por medio de la cual se Resuelve un Procedimiento Administrativo Sancionatorio proceso iniciado al empleador de la empresa “**SERVICIOS MEDICOS FAMEDIC SAS**” por parte del Inspector de Trabajo y Seguridad Social adscrito al Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y Resolución de Conflictos - Conciliación. Se le informa que contra dicha decisión proceden recursos de Reposición y de Apelación, el primero ante el funcionario que profirió el fallo de primera instancia y el segundo ante el Director Territorial de Boyacá, dentro de los diez (10) días siguientes, días siguientes o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según corresponda.

Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.

**Dirección Territorial Boyacá**  
**Dirección:** Carrera 9A No. 14-46  
 Tunja, Boyacá  
**Teléfonos PBX**  
 (7460910/11/12 Ext 15000

**Atención Presencial**  
 Sede de Atención al Ciudadano  
 Tunja Carrera 9 A No. 14-46  
**Puntos de atención**  
 Boacotá (57-1) 5186868

**Línea nacional gratuita**  
 018000 112518  
**Celular**  
 120  
[www.mintrabajo.gov.co](http://www.mintrabajo.gov.co);  
[dtboyaca@mintrabajo.gov.co](mailto:dtboyaca@mintrabajo.gov.co)





En consecuencia, se publica el presente aviso, por el término de cinco (5) días, así como también un anexo que contiene una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en veinticuatro (24) paginas Se le advierte que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro de este, de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

En caso de que lo estime conveniente, puede presentar los recursos al correo electrónico: [dtboyaca@mintrabajo.gov.co](mailto:dtboyaca@mintrabajo.gov.co)

Lo anterior dando cumplimiento al artículo 3 numeral 9 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,

**FREDY MAURICIO GARCÍA HERRERA**

Auxiliar Administrativo del Grupo de Prevención Inspección Vigilancia y Control y Resolución de Conflictos y de Conciliación

Anexos: copia **Resolución No. 00296 del 06 de octubre de 2022** en veinticuatro (24) paginas

Transcribió: **M García**

Elaboró: **M García**

Ruta Electrónica: C:\Users\fmgarcial\OneDrive - Ministerio del Trabajo\Escritorio\NOT X AVISO AVERIGUACION PRELIMINAR

**Dirección Territorial Boyacá**  
**Dirección:** Carrera 9A No. 14-46  
Tunja, Boyacá  
**Teléfonos PBX**  
(7460910/11/12 Ext 15000

**Atención Presencial**  
Sede de Atención al Ciudadano  
Tunja Carrera 9 A No. 14-46  
**Puntos de atención**  
Boacotá (57-1) 5186868

**Línea nacional gratuita**  
018000 112518  
**Celular**  
120  
[www.mintrabajo.gov.co](http://www.mintrabajo.gov.co);  
[dtboyaca@mintrabajo.gov.co](mailto:dtboyaca@mintrabajo.gov.co)





Libertad y Orden

**MINISTERIO DEL TRABAJO  
TERRITORIAL BOYACA  
GRUPO PIVC-RCC**

**RESOLUCION No.0296 DE 2022  
(06 de octubre de 2022)**

**“Por medio de la cual se resuelve un Procedimiento Administrativo Sancionatorio”**

**EL SUSCRITO INSPECTOR ADSCRITO AL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL- RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y CONCILIACIONES DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOYACA.**

En uso de sus atribuciones legales y especiales las conferidas en la Resolución No. 03238 del 03 de noviembre de 2021 y la Resolución No 03455 del 16 de noviembre de 2021, proferidas por el señor Ministro del Trabajo y el Decreto 1072 de 2015, y teniendo en cuenta lo siguiente:

**Radicación: 05EE2019721500100003262 del 29 de octubre de 2019**

**Querellante: DARÍO YÉPEZ**

**Querellado: SERVICIOS MÉDICOS - FAMEDIC**

**I. INDIVIDUALIZACIÓN DEL INVESTIGADO**

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la empresa **SERVICIOS MEDICOS - FAMEDIC**, identificada con NIT. 900405505-1, con domicilio en la Carrera 45 A No. 104B – 59 de la ciudad de Bogotá D.C, correo electrónico: [gerencia@famedicips.com](mailto:gerencia@famedicips.com).

**II. HECHOS**

Teniendo en cuenta que fue presentada queja por parte del señor **DARÍO YÉPEZ**, radicada en esta Dirección Territorial de Boyacá bajo No. 05EE2019721500100003262 del 29 de octubre de 2019, en contra de la empresa **SERVICIOS MEDICOS - FAMEDIC** por presunto incumplimiento al pago de salarios a favor de sus trabajadores en los términos y plazos establecidos por la ley.

Que como consecuencia de lo anterior mediante Auto No. 1888 de fecha 11 de diciembre de 2019 la Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y Resolución de Conflictos - Conciliación, ordena el inicio de una Averiguación Preliminar en contra de la empresa **SERVICIOS MEDICOS – FAMEDIC** por presuntas omisiones en la normativa laboral por parte de la cita empresa.

De igual forma, comisiona al Inspector de Trabajo de Tunja, Doctor **LUIS ORLANDO BONILLA**, para adelantar la Averiguación Preliminar y practicar las pruebas decretadas. (Fol. 16 Y 17)

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Que mediante oficio de fecha 27 de diciembre de 2019, el Inspector auxilió la comisión, de manera seguida comunicó, el inicio de la Averiguación Preliminar a la empresa **SERVICIOS MEDICOS – FAMEDIC** y al señor **DARIO YEPEZ**, para que alleguen los documentos solicitados en el auto de inicio. (Fol. 19 al 20).

El día 27 de julio de 2020 mediante radicado No. 05EE2020721500100002200, se recibe respuesta al requerimiento realizado en el auto No.1888 de fecha 11 de diciembre de 2019 por parte de la empresa **SERVICIOS MÉDICOS – FAMEDIC** (Fol. 52).

Mediante Auto No. 695 del 16 de octubre de 2020 se reasigna el expediente con radicado No. 05EE2019721500100003262 de fecha 29 de octubre de 2019 a la Dra. **YULI ANDREA COY GUERRA** para que continúe con el trámite.

El día 17 de noviembre de 2020 mediante radicado No. 05EE2020721500100004193 se recibe la documentación requerida en el auto No.1888 de fecha 11 de diciembre de 2019 por parte de la empresa **SERVICIOS MEDICOS – FAMEDIC**. (Fol.54 al 147).

Por medio de Auto No. 233 del 10 de marzo de 2021 se comunica la existencia de méritos para iniciar Procedimiento Administrativa Sancionatorio en contra de la empresa **SERVICIOS MÉDICOS – FAMEDIC**, auto que fue debidamente comunicado, a través de oficio 08SE2021721500100001441 del 11/03/2021 como se puede evidenciar en constancia que reposa en el expediente (Folio 150).

Mediante Auto No 341 del 23 de marzo de 2021 la Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y Resolución de Conflictos – Conciliación, INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO Y FORMULAR CARGOS en contra la empresa **SERVICIOS MEDICOS – FAMEDIC**, identificada con NIT. 900405505-1, con domicilio en la Carrera 45 A No. 104B – 59, de la ciudad de Bogotá D.C, correo electrónico: [gerencia@famedicips.com](mailto:gerencia@famedicips.com), de conformidad con lo señalado en la parte motiva del pliego de cargos, por los siguientes cargos:

UNICO CARGO: Presunta violación al artículo 134 del Código Sustantivo de Trabajo, como quiera que presuntamente el empleador no ha cumplido con la obligación del pago de salarios de sus trabajadores, en los términos y plazos fijados por la ley.

El día 26 de marzo de 2021 bajo radicado No. 08SE2021721500100001683 se citó a la empresa **SERVICIOS MEDICOS – FAMEDIC** para notificación personal del auto No. 341 Pliego de cargos, en las Instalaciones de la D.T Boyacá – Tunja de manera física por medio de la empresa 4/72; fue recibido el día 29 de marzo de 2021 como consta en certificado emitido por la empresa 4/72.

El día 12 de mayo de 2021 bajo radicado No. 08SE2021721500100002604 se notificó por aviso a la empresa **SERVICIOS MEDICOS – FAMEDIC** del auto No. 341 Pliego de cargos de manera física por medio de la empresa 4/72; fue recibido el día 13 de mayo de 2021 como consta en certificado emitido por la empresa 4/72.

Que mediante Auto No. 612 del 28 de mayo de 2021 se reasigna el expediente con radicado No. 05EE2019721500100003262 de fecha 29 de octubre de 2019 a la Dra. **LUZ ADRIANA MONTAÑA CARDENAS** para que continúe con el trámite.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Que por medio de escrito de fecha 01 de junio de 2021, el Dr. **JOHN ALEXANDER CARVAJAL MARTINEZ**, solicita se le reconozca personería jurídica en los términos del poder que adjunta con el escrito; solicita copia de todo el expediente; solicita suspender termino de traslado y por último autoriza notificación electrónica.

Que a través de Auto No. 746 del 18 de junio de 2021, el Coordinador el Dr. **DARWIN HUXLEY CARRILLO** Autorizan copias del expediente.

Que se procede por intermedio de Auto No. 784 del 29 de junio de 2021 a reasignar el expediente con radicado No. 05EE2019721500100003262 de fecha 29 de octubre de 2019 a la Dra. **GISELA GUIO GUIO** para que continúe con el trámite.

Por diligencia de Auto No. 996 del 27 de agosto de 2021 se reasigna el expediente con radicado No. 05EE2019721500100003262 de fecha 29 de octubre de 2019 a la Dra. **LUZ ADRIANA MONTAÑA CARDENAS** para que continúe con el trámite.

Que mediante escrito con presunta fecha 01 de junio de 2021, fecha que se presume errónea por la trazabilidad del expediente, el apoderado de la empresa **SERVICIOS MÉDICOS – FAMEDIC**, allega escrito en el cual solicita archivo definitivo del proceso Administrativo sancionatorio y de caso de no ser procedente solicita que se tengan como prueba todas las que reposan en el expediente y que se decreten tres (03) testimonios como pruebas documentales al proceso.

Que se Decretan pruebas de oficio en Auto N° 1353 del 14 de diciembre de 2021, se resuelve en su artículo primero, decreta escuchar los tres testimonios solicitados por el apoderado **SERVICIOS MEDICOS – FAMEDIC** de las señoras **ANGELA NATHALIA HOSTOS ORJUELA**, **JENIFER LONDOÑO PULECIO** Y **YESENIA RAMIREZ CICUAMIA**.

Que se dispone la coordinadora la Dra. **YULI ANDREA COY GUERRA**, por medio de Auto N° 094 del 03 de febrero de 2022, reasignar el presente expediente al inspector Doctor **SERGIO ANTONIO RUIZ DIAZ**, para que continuara con su respectivo tramite. .

Que dando cumplimiento a lo decretado por la Dra. **LUZ ADRIANA MONTAÑA CARDENAS** en el auto de pruebas se procedió a fijar fecha y hora para practicar los tres testimonios de las señoras **ANGELA NATHALIA HOSTOS ORJUELA**, **JENIFER LONDOÑO PULECIO** Y **YESENIA RAMIREZ CICUAMIA**.

Con oficio con radicado No. 08SE2022721500100005336 de fecha 12 de septiembre de 2022, se citó a la señora **ANGELA NATHALIA HOSTOS ORJUELA** para rendir testimonio en proceso de la referencia y se comunicó debidamente como consta en certificado expedido por la empresa 4/72.

En concordancia con oficio con radicado No. 08SE2022721500100005337 de fecha 12 de septiembre de 2022 se citó a la señora **JENIFER LONDOÑO PULECIO**, para rendir testimonio en proceso de la referencia y se comunicó debidamente como consta en certificado expedido por la empresa 4/72.

De manera alterna, con oficio con radicado No. 08SE2022721500100005341 de fecha 12 de septiembre de 2022 se citó a la señora **YESENIA RAMIREZ CICUAMIA** para rendir testimonio en proceso de la referencia y se comunicó debidamente como consta en certificado expedido por la empresa 4/72.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

A pesar de haber comunicado debidamente la fecha y hora a la cual debían concurrir, las señoras ANGELA NATHALIA HOSTOS ORJUELA, JENIFER LONDOÑO PULECIO Y YESENIA RAMIREZ CICUAMIA no lo hicieron, solo la señora ANGELA NATHALIA HOSTOS ORJUELA presento excusa, y solicito re fijar nueva fecha, excusa que no fue tenida en cuenta por no ser un caso de fuerza mayor o caso fortuito.

En primer término, debemos advertir que las normas que son base para adelantar los procedimientos sancionatorios son aquellas contenidas en la Parte Primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA). Además de ello, que únicamente en los aspectos no regulados en la norma especial, se podrá acudir al Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, conforme lo determina el artículo 306 del CPACA<sup>1</sup>.

Para el caso que nos ocupa y por remisión de normas, el Código General del Proceso, estableció una serie de medios de prueba, que pueden ser solicitados y decretados en el marco del proceso, cuya finalidad es llevar al juez o al funcionario a la certeza o conocimiento de los hechos que se plantean, bien en una demanda o en una queja y en su contestación o descargos, con el objeto de soportar lo dicho por una u otra parte. De acuerdo con lo establecido en el artículo 165 del C.G.P., uno de ellos, resulta ser la declaración de terceros, más conocida como testimonio.

No cabe duda, de la importancia que representa la prueba testimonial, sin embargo, el decreto y práctica de esta, como de cualquier otro medio probatorio, no opera de manera automática, sino que tiene que ser analizada, bajo las características de conducencia, pertinencia y utilidad. Ello, porque de acuerdo con el artículo 168 del C.G.P., deben ser rechazadas de plano aquellas que no cumplan con esas particularidades.

La norma establece lo siguiente:

*"Artículo 168. Rechazo de plano. El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles".*

*En materia de apreciación probatoria, existen sendos pronunciamientos de las Altas Cortes, dentro de los cuales encontramos jurisprudencia del Consejo de Estado en materia de conducencia, pertinencia y utilidad de los medios probatorios. Sobre ello, traemos el siguiente:*

*"Para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen los requisitos legales, esto es, los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con el litigio. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no esté suficientemente acreditado con otra".<sup>2</sup>*

Ahondando en las pruebas que el investigado solicita sean decretadas y practicadas, el suscrito Inspector, siendo el funcionario competente en el presente Procedimiento Administrativo Sancionatorio, considera que las pruebas solicitadas son pertinentes útiles y conducentes.

<sup>1</sup> Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Artículo 306: En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, M.P Ponente Hugo Fernando Bastidas, once (11) de junio de 2015, expediente No. 2500023270002011-00374-01 (19681)

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Que se corrió traslado a alegatos de conclusión con Auto No 838 del 23 de septiembre de 2022, proferido por el suscrito Inspector de Trabajo y Seguridad Social adscrito al Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia, Control, Resolución de Conflictos y Conciliación, dentro del proceso administrativo sancionatorio de la referencia.

Que se comunicó con oficio con radicado No 08SE2022721500100005801 de fecha 26 de septiembre de 2022, al correo electrónico a la empresa **SERVICIOS MEDICOS – FAMEDIC** el auto anteriormente referido, al cual tuvo acceso tal como consta en certificación de la empresa de correos 4-72.

Que se comunicó con oficio con radicado No 08SE2022721500100005799 de fecha 26 de septiembre de 2022, al correo electrónico al querellante **DARIO YEPES** el auto anteriormente referido, al cual tuvo acceso tal como consta en certificación de la empresa de correos 4-72.

Como respuesta a alegatos de conclusión se allegó el radicado No. 05EE2022721500100005010 de fecha 29 de septiembre de 2022, la empresa **SERVICIOS MÉDICOS – FAMEDIC**.

### III. DE LA SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS

Teniendo en cuenta, que el Gobierno Nacional mediante Decreto No. 417 del 17 de marzo de 2020, declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, en atención a la declaratoria de pandemia realizada por la Organización Mundial de la Salud (OMS), a raíz del brote de la enfermedad COVID-19, producida por el coronavirus 2 del síndrome respiratorio agudo grave (SARS-CoV-2); en tal sentido, y en respuesta a los problemas de salud pública ocasionados por la velocidad de propagación y la escala de transmisión, se implementaron medidas extraordinarias, estrictas y urgentes, encaminadas a mitigar los efectos negativos generados por el COVID-19 y, atender las obligaciones de diferente naturaleza, como tributarias, financieras, laborales, entre otras.

En concordancia con lo expuesto, a través de la resolución No. 0784 del 17 de marzo de 2020, por medio de la cual se adoptan medidas transitorias por motivos de emergencia sanitaria, el Ministro del Trabajo resolvió:

*"Artículo 2°. Medidas. Las medidas administrativas a implementar son las siguientes:*

*1. Establecer que no corren términos procesales en todos los trámites, actuaciones y procedimientos de competencia del Viceministerio de Relaciones Laborales e Inspección, las Direcciones de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial, de Riesgos Laborales, de la Oficina de Control Interno Disciplinario, de las Direcciones Territoriales, Oficinas Especiales e Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social de este Ministerio, tales como averiguaciones preliminares, quejas disciplinarias, procedimientos administrativos sancionatorios y sus recursos, solicitudes de tribunales de arbitramento, trámites que se adelanten por el procedimiento administrativo general y demás actuaciones administrativas y que requieran el cómputo de términos en las diferentes dependencias de este Ministerio. Esta medida implica la interrupción de los términos de caducidad y prescripción de los diferentes procesos que adelanta el Ministerio del Trabajo. (...).*

*Artículo 5.- Vigencia: Las medidas adoptadas en la presente resolución tendrán vigencia del 17 al 31 de marzo de 2020 inclusive. Al término de este plazo se reanudarán los términos establecidos en las normas que regulan cada materia, a partir del primero de abril de 2020, en las condiciones señaladas en las normas procesales que regulan la interrupción y reanudación de términos, salvo que se decida dar continuidad a la aplicación de esta resolución. (...)" (Negrilla fuera de texto).*

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Así mismo, el Decreto Legislativo No. 491 de 28 de marzo de 2020, ordenó entre otras, la suspensión de términos de las actuaciones administrativas, desde la fecha de su publicación y hasta tanto permanezca vigente la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión al COVID-19.

A su vez, el Ministerio del Trabajo profirió la resolución No. 0876 del 1 de abril de 2020 "por medio de la cual se modifican las medidas transitorias previstas en la Resolución No. 0784 del 17 de marzo de 2020 en virtud de lo dispuesto en el Decreto 417 de 2020"; acto administrativo que dispuso en su artículo 1, numeral 1, que no corren términos procesales en todos los trámites, actuaciones y procedimientos de competencia de este Ministerio, tales como averiguaciones preliminares, quejas disciplinarias, procedimientos administrativos sancionatorios y trámites, entre otras actuaciones administrativas.

La Resolución No. 0876 del 1o de abril de 2020, también dispuso:

*"Artículo 1. MODIFICAR los numerales 1º y 3º del artículo 2º de la Resolución 0784 del 17 de marzo de 2020 expedida por este Ministerio, los cuales quedarán así:*

*Artículo 2. Medidas: Las medidas administrativas a implementar son las siguientes:*

*1. Establecer que no corren términos procesales en todos los trámites, actuaciones y procedimientos de competencia del Viceministerio de Relaciones Laborales e Inspección, las Direcciones de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial, de Riesgos Laborales, de la Oficina de Control Interno Disciplinario, de las Direcciones Territoriales, Oficinas Especiales e Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social de este Ministerio, tales como averiguaciones preliminares, quejas disciplinarias, procedimientos administrativos sancionatorios y sus recursos, solicitudes de tribunales de arbitramento, trámites que se adelanten por el procedimiento administrativo general y demás actuaciones administrativas y que requieran el cómputo de términos en las diferentes dependencias de este Ministerio. Esta medida implica la interrupción de los términos de caducidad y prescripción de los diferentes procesos que adelanta el Ministerio del Trabajo.*

*(...)"*

*Artículo 4. MODIFICAR el artículo 5º de la Resolución 0784 del 17 de marzo de 2020, el cual quedará del siguiente tenor:*

*ARTÍCULO 5. VIGENCIA: Las medidas adoptadas en la presente resolución estarán vigentes hasta que se supere la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social en los términos del inciso 3º del artículo 6º del Decreto 491 de 2020 así como la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, por lo cual se reanudarán los términos a partir del día hábil siguiente, en las condiciones señaladas en las normas procesales que regulan la interrupción y reanudación de términos.*

*(...)" (Negrilla fuera de texto).*



Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Que por medio de la Resolución No.1590 del 08 de septiembre de 2020, el Ministro del Trabajo resolvió, el levantamiento de la suspensión de términos, ordenada en la resolución No.0784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la resolución No.0876 del 1° de abril de 2020, a partir del día hábil siguiente a su publicación, la cual se surtió el día 9 de septiembre de 2020.

Una vez lo anterior, es necesario precisar, que con ocasión de la pandemia COVID-19, las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional, y las resoluciones en comento, emanadas del jefe de esta Cartera Ministerial; las averiguaciones preliminares, procedimientos administrativos sancionatorios y sus recursos, trámites que se adelanten por el procedimiento administrativo general, y sus recursos, y demás actuaciones administrativas que requieran el cómputo de términos, y que son de competencia del Director Territorial de Boyacá; se encontraron suspendidos dentro del término establecido entre el diecisiete (17) de marzo de 2020, hasta el día 9 de septiembre de 2020, fecha en la cual cobró efecto el levantamiento de suspensión de términos, contemplado en la resolución No. 1590 del 08 de septiembre de 2020.

La medida de suspensión de términos implica la interrupción de los términos de caducidad y prescripción de los diferentes procedimientos y actuaciones que adelanta la Coordinadora del Grupo de Inspección, Vigilancia, Control y de Resolución de Conflictos de la Dirección Territorial de Boyacá, según lo determina la Resolución No.0784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la Resolución 0876 del 1° de abril de 2020.

Por tanto, los términos se reanudaron a partir del día 10 de septiembre de 2020 como es el caso que nos ocupa.

#### IV. FORMULACION DE CARGOS

Mediante Auto No 341 del 23 de marzo de 2021 la Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y Resolución de Conflictos – Conciliación, INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO Y FORMULAR CARGOS en contra la empresa **SERVICIOS MEDICOS – FAMEDIC**, identificada con NIT. 900405505-1, con domicilio en la Carrera 45 A No. 104B – 59 de la ciudad de Bogotá D.C, correo electrónico: [gerencia@famedicips.com](mailto:gerencia@famedicips.com), de conformidad con lo señalado en la parte motiva del pliego de cargos, por los siguientes cargos:

UNICO CARGO: Presunta violación al artículo 134 del Código Sustantivo de Trabajo, como quiera que presuntamente el empleador no ha cumplido con la obligación del pago de salarios de sus trabajadores, en los términos y plazos fijados por la ley.

#### V. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

En el desarrollo de la investigación se aportó el siguiente material probatorio:

POR PARTE DEL QUERELLADO SERVICIOS MEDICOS – FAMEDIC:

- Certificado de existencia y representación legal.
- Nómina de los trabajadores de los Municipios de Tunja, Duitama y Sogamoso del mes de junio a diciembre de 2019.
- Evidencias de pago efectivo de los salarios del periodo anteriormente relacionado.
- Copia de los contratos de trabajo.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

VI. DESCARGOS

(...)

SOLICITUD:

Se ordene la cesación del procedimiento y correspondiente archivo del presente proceso administrativo sancionatorio, por los argumentos que se expondrán en acápite especial de este escrito.

FUNDAMENTO FACTICO DE LA SOLICITUD:

La petición propuesta tiene el siguiente sustento para allá para su prosperidad:

1. Como que narra en el auto el número tres 41 de 2021, el señor Darío Yepes en su condición de supuesto veedor calidad que nunca aprobado presentó una queja en contra de mi poder Dante, por la presunta vulneración de los derechos laborales del personal que se encuentra vinculado bajo esta modalidad.
2. Se señala con toda certeza por parte de su despacho, que mediante correo ser radicado del 27 de julio de 2020 dimos respuesta integral al requerimiento que fue realizado por su autoridad.
3. En la página tres del auto de cargos se menciona:

"que existe mérito para iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio, pues las quejas que motivaron la apertura de la investigación son reiteradas y persistentes, especialmente, con el tema de vinculación del personal médico y asistencial, así como el de los pagos salariales en oportunidades, circunstancias que no han podido ser corroboradas en términos de oportunidad, para que de manera fehaciente siguiente se estime que hasta aquí averigua empresa empleadora servicios médicos Famedic Haya cumplido con las exigencias legales de contratación y cumplimiento de sus obligaciones con el pago y salarios en tiempo conforme lo indica la ley.

4. En la hoja número cinco del auto de marras se increpan que presuntamente se vulneró el contenido del artículo 134 del código sustantivo del trabajo porque:

Se advierte que el empleador averiguaba a la respuesta al primer requerimiento y al auto de apertura de la investigación preliminar, diligenció la matriz Excel con la información solicitada, sin embargo, llama la atención que sobre las 30 personas reportadas como trabajadores todas fueron reportadas en el área administrativa; y, con los documentos aportados corrobora lo informado en la respuesta del requerimiento; lo cual, por tanto, el averiguado no negó el hecho de la existencia de profesionales de la salud contratados y tampoco acreditado la existencia de contratos y el pago de salarios en los últimos seis meses a favor de los denominados por el quejoso profesionales de la salud.

5. Establecido el escenario del debate jurídico que se presenta es necesario significar los siguientes aspectos:

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

5.1 en los momentos en los que se nos hicieron los requerimientos por parte de su autoridad, dimos contestación en zen su estricto, respecto de lo que nos preguntaba, por lo que esta defensa extraña la valoración probatoria que siempre ha distinguido a la a la labor de su despacho, en la imputación del cargo que se está contestando con este escrito. Pareciera inane la entrega de la documentación que cierre el que se realizará dentro del lapso fijado, cuando lo que se presentaba era una presunta transgresión de los derechos que como empleador tiene mi mandante en desarrollo de una relación laboral, situación que fue desvirtuada, pues del examen de la prueba documental se encuentra que se ha cumplido los en el artículo 134 del código sustantivo del trabajo para el pago de los derechos salariales de personal vinculado bajo esta modalidad.

5.2 Ahora bien, con el objeto de la queja va dirigido a temas de índole laboral no era, ni es pertinente y la ligar documentos diferentes áreas a relaciones contractuales que no cuentan con tal de linaje, pues respetuosamente se considera que al elevar discusión concerniente a contratos civiles y o comerciales, no es competencia de Ministerio De Trabajo generándoles un desgaste administrativo que riña con el principio de economía que se encuentra establecido en el artículo 209 de la Constitución política de Colombia, sustentado en una queja temeraria en fundamentada, pues como podrá usted observar en sus archivos, un documento similar fue interpuesto en el primer semestre del año 2019 el cual fue archivado mediante decisión del año 2020, con lo que se encuentra aprobado el actuar sistemático y doloso de quién interpreta tal censura.

FUNDAMENTO JURIDICO:

Me permito presentar el escrito jurídico que se considera se opone a la formulación del cargo que se encuentra en el auto número tres 41 de 2021, así:

Del debido proceso.

Considero que es necesario hacer un para un parangón, para reconocer si el contenido del auto número tres 41 del 2021 abre dedicado respeto o vista a los principios inherentes del artículo 29 de la Constitución, y los que se encuentran en el artículo tercero de la ley 14 37 del año 2011. Con la existe con la expedición paca, se pretendió constitucional izar la labor que realiza la administración, tal y como se observa el contenido del artículo uno ibídem, el cual me permito transcribir textualmente:

*"artículo uno finalidad de la parte primera. Las normas de esta parte y primera tienen como finalidad proteger y garantizar los derechos y libertades de las personas, la primacía de los intereses generales, la sujeción de las autoridades a la construcción y demás pro pre preceptos del ordenamiento jurídico, el cumplimiento de los fines estatales, el funcionamiento eficiente y democrático de la administración, y la observancia de los deberes del Estado y los particulares."*

El procedimiento administrativo en su Leo pretende la protección de los derechos de las personas en sede administrativa, pues son estas autoridades las convocadas a salvaguardar las garantías con quienes tiene una directa relación, para evitar el acudir al juez contencioso administrativo, concluyendo entonces qué tal gestión tiene un tinte constitucional fundamental, reconocido en el derecho de la buena administración.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

En tal sentido la administración cuenta con una carga y protege los derechos no sólo de quienes acuden fraccionar el aparato ejecutivo, sino de quienes nos vemos convocados actuales procedimientos, por lo que, cualquier determinación que se adopte debe observar en doble vía tal garantía. En materia sanciona Torio tal práctica debe cobrar mayor protagonismo, pues las determinaciones adoptadas en este escenario pueden causar graves daños y perjuicios a la administrado quien se ve requerido dio algunas veces ante acciones inflexibles que agreguen su buen nombre y el prestigio de la labor que desarrolla.

Si bien estamos procedimental mente en etapa de imputación de cargos, se considera respetuosamente que si se predicar a la protección de los derechos de ser de los servicios médicos de Famedic, nos no nos encontramos en esta realidad, pues es evidente que los derechos de los trabajadores de la entidad que represento siempre ha garantizado, cumpliendo con el pago de sus derechos salariales y prestacionales en los términos establecidos en el artículo 134 del código sustantivo del trabajo, como se encuentra a folio 58 y subsiguientes del expediente administrativo sanciona Torio laboral, allí se haya quienes cuentan con la vinculación de estirpe laboral y que los pagos se han realizado a las cuentas bancarias señaladas por cada uno de los colaboradores.

Ahora bien, es necesario indicar que en la Constitución política de Colombia se ha respetado la posibilidad que tienen las personas de generar riqueza, respetando la autonomía de la voluntad, carece caracterizándose en que las partes sin coacción alguna, en un plano de igualdad formal y material, deciden comprometerse al cumplimiento de obligaciones sin perjudicar subordinación alguna y teniendo como único eje axial la coordinación para el cumplimiento una finalidad previamente trazada. Concluir sumariamente que todo contrato de prestación de servicios contiene una ilusión formalista de una relación laboral, limita las reglas y principios constitucionales que predicen respecto al auto autodeterminación propia del ser humano para escoger la forma en que desarrolla su profesión y genera riqueza.

La simple queja presentada por él por este presunto veedor quien ha encaminado injustamente una campaña sistemática de desprestigio del buen hombre de mi poder Dante, elevado quejas infundadas mentadas anti cuanta autoridad existe, y premiándosele con un pliego de cargos cuando su suficiente fuerza probatoria se adjudica se adjuntaron en pasado requerimientos que inician a las personas que ostentaban una vinculación laboral me lleva a concluir que la presunción de inocencia que es una garantía propia del debido proceso no se ha tenido en cuenta, y que y que por lo tanto se puede llegar a generar una conculcación del derecho personalísimo aquí citado.

Respetado administrador de justicia observé como el medio probatorio documental que fue a llegado en etapa preliminar cumple con los postulados del artículo dos 43 y subsiguientes de la ley 15 64 del año 2012 y en especial las características de individualidad y alcance su a Torio de este medio de convicción, pues en oportunidades fueron allegados los contratos laborales y los comprobantes de pago electrónico que muestra que siempre se ha procedido respecto a las obligaciones de los acuerdos de trabajo y con secuencialmente a las establecidas desde la Constitución política y desarrolladas particularmente en la ley sustantiva de trabajo. Detalles y como estos documentos no han sido ni es conocidos o tachados y por lo tanto bajo la presunción de buena fe superior que se encuentra en el artículo 83 constitucional, lo allí arrimado es suficiente para que se produjera el archivo en el en el estanco preliminar.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Sorprende a esta defensa el que se le de credibilidad a la queja aventurada, considerando que la única modalidad de vinculación para la prestación del servicio es el contrato laboral, fundamento que no sólo se opone a la libertad de escogencia de la actividad a desarrollar, si no queda una tarifa legal probatoria que no se encuentra en ninguna de los artículos consagrados en el código general del proceso.

Es por ello que se considera que no nos está observando las garantías propias del debido proceso y que si bien se ha generado una dogmática de constitucionalización del derecho privado en el actual de servicios médicos famélico con la celebración de contratos de prestación de servicios en ningún momento infringe o violenta la regulación que gobiernan relaciones y de la ley contractual, estando liberado publicar los compromisos que legítima y voluntariamente fueron adquiridos.

Competencia.

El artículo seis de la Constitución política de Colombia consigna lo siguiente:

*"los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la constitución y las leyes. Los servidores públicos los son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones".*

Este postulado rector ha sido reconocido dogmáticamente como la vinculación positiva a la ley a la legalidad, que puede ser definido en palabras de la doctrina ante Jaime osa, como que, el funcionario público, la autoridad, el gobernante, el servidor público debe realizar su ejercicio funcional sobre conforme lo expresamente señalado por la ley. Al respecto la corte constitucional en sentencia C - 337 del año 1993, mencionó:

"lo anterior equivale a dar por sentado que mientras los particulares pueden hacer todo aquello que no les esté expresamente prohibido por la Constitución y la ley los funcionarios del Estado tan sólo pueden hacer lo que estrictamente les está permitido por ellas. Es natural que sea que así suceda, pues quién está en detentando el poder necesita estar legitimado en sus actos, y esto opera por medio de la autorización legal.

Es a toda luz contrario al principio señalado, suponer que al no estar algo expresamente prohibido, bien sea para el legislativo o para cualquier otra rama del poder público, sus integrantes pueden hacerlo, porque está prerrogativa en exclusividad de los particulares. Los servidores públicos tan sólo pueden realizar los actos previstos por la constitución, las leyes o los reglamentos, y no pueden, bajo ningún pretexto, improvisar funciones ajenas a su competencia. Esto, como una garantía que la sociedad civil tiene contra el abuso del poder por parte de aquellos servidores. Es una conquista que está que esta corporación no pues soslayar, no sólo por el esfuerzo que la humanidad tuvo que hacer para consagrar la efectivamente los textos constitucionales, sino por la evidente conveniencia que lleva consigo, por cuanto es una pieza clave para la seguridad del orden social justo y para la claridad en los actos que realice los que detentan el poder público en sus diversas ramas.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

La inversión del principio es contraproducente desde todos los puntos de vista: desde el constitución constitucional, porque extendería al servidor público una facultad natural a los particulares, con lo cual introduce un evidente desorden, que atenta contra lo estipulado en el preámbulo de la carta y en el artículo segundo, de la misma; también desde el punto de vista de la filosofía del derecho, por cuanto nuestro si proporcionado otorgada servidor público lo que está adecuado para los particulares; y desde el punto de vista de las de la conveniencia resulta contraproducente permitir la indeterminación de la actividad estatal porque atenta contra el principio de la seguridad jurídica que es que es debido a la sociedad civil.

El artículo 122 constitucional indica que no habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en la ley o reglamento, consecuentemente significa en el siguiente artículo que los servidores públicos están al servicio del Estado y en la comunidad; y ejercerán sus funciones en la forma prevista en la Constitución, y la ley y el reglamento.

Ahora bien, si bien la potestad sancionadora es una facultad propia de la administración esta tiene un alcance limitado el cual se encuentra fijado en la propia ley, evitando que se profieran decisiones arbitrarias o caprichosas.

Revisado el contenido del régimen laboral colombiano se halla que son atribuciones de las autoridades que ejercen la vigilancia administrativa en materia del trabajo aquellas que se encuentran establecidas en el artículo cuatro 486 así:

"los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirle las informaciones pertinentes a su misión la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Asimismo, podrán entrar sin previo aviso y en cualquier momento mediante su identificación como tal es en toda empresa con el mismo fin ordenar las medidas preventivas que considere necesarias, asesorándose de peritos como lo crean convenientes para impedir que se violen las disposiciones relativas a las comisiones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y el derecho de libre asociación sindical.

Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión este atribuida a los jueces, aunque si para actuar en estos casos como conciliadores.

Los funcionarios del ministerio del trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de los trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando me di media solicitud de parte del sindicato y/o de la organización de segundo y tercer grado a las cuales se encuentran afiliadas la organización sindical.

Las providencias que dicten los jefes de departamento son revisadas por el ministerio; y de los jefes de sección inspectores y visitadores por el respectivo jefe de departamento.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Los funcionarios del Ministerio de Trabajo, que indiquen que el gobierno, tendrá el carácter de autoridad de policía para todo lo relacionado con la vigilancia y control que trata el numeral anterior, y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno a 40 veces el salario mínimo mensual más alto según la gravedad de la infracción y mientras es esta subsista, con destino al servicio nacional de aprendizaje SENA.

El legislador estableció que la competencia como máxima autoridad de policía administrativa en materia de trabajo la asistía al Ministerio de Trabajo para verificar si existe algún incumplimiento del estatuto laboral colombiano por parte del empleador, pero en ningún momento lo otorgó competencia o facultad alguna respecto de la relación civil o comercial que se genera con los contratos de prestación de servicio, pues dicha facultad o potestad de los jueces de trabajo, como se encuentra es estatuido en el artículo segundo numeral sexto del código procesal del trabajo y la Seguridad Social

Esta posición, encuentra su respaldo en la sentencia proferida por la honorable corte suprema de justicia en el año 2018, dentro del proceso sl 23 85-2018, en donde la letra se determinó:

*"en efecto, el conflicto jurídico originado en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneración por servicios personales de carácter privado, individualmente abarca o comprende toda clase obligaciones que surgen de la ejecución y discusión de Tales contratos tan cierto es ello que, se insiste, el legislador no limitó la competencia de la jurisdicción al reconocimiento y cancelación de los o los honorarios como lo entiende Edwin sino que fue más es excepción, le asignó al juez de trabajo la competencia para resolver los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de los honorarios y demás remuneraciones por servicios temporales de carácter privado.*

*"en definitiva, no es dable dejar por fuera de la competencia de la jurisdicción laboral y la Seguridad Social, esas otras situaciones que tienen en su fuente en el trabajo humano, aunque su retribución se pacte bajo la forma de un contrato de prestación de servicio ya sea comercial o civil, por ello, la jurisdicción del trabajo al igual que conoce del cobro de honorarios, también puede resolver lo concerniente a los conflictos jurídicos que de ellos se derive esto es otra reunión otras remuneraciones ya me llames y pagos, multas o la denominación cláusula penal."*

Inexorable mente se puede concluir que no es competencia del ministerio del trabajo y sur y su seccionales el conocer cualquier conflicto que se genere por un contrato de prestación de servicio, pues está el prerrogativa en exclusiva y excluyente del juez laboral. Desde ya se indica que ninguno de nuestros actuales contratistas que cuentan con un vínculo civil o comercial han prestado reclamación ante la jurisdicción por incumplimiento de las obligaciones, por lo que no nos hallamos, en escenarios que requiera la actualidad la actuación por parte de la jurisdicción, invocando además que la justicia laboral para para su iniciación es totalmente rogada.

Son las anteriores argumentaciones las que me llevan a solicitar de manera justificada que se ordene la situación del procedimiento y el archivo del presente proceso sancionatorio laboral.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

**PRUEBAS:**

Solicito se decrete y ordene la práctica de las siguientes pruebas las cuales son necesarias conducentes y pertinentes para probar la teoría del caso aquí expuesta:

**Documentales.**

Se otorgue el valor probatorio establecido en los artículos dos 43 a dos 74 de la ley 15 64 del año 2012 a los siguientes documentos:

- La totalidad del expediente administrativo en especial los documentos que fueron allegados con el oficio de fecha 15 de julio del año 2020 y 23 de octubre del año 2020.

**Testimoniales.**

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 212 de la ley 15 64 del año 2012, respetuosamente se solicita se decrete la práctica de prueba testimonial, con el ánimo que las personas de ponentes, absuelvan e interrogatorio que se formule en audiencia acerca de la situaciones de modo tiempo y lugar que les conste respecto a la suscripción de los contratos de prestación de servicio que personas se encuentran vinculadas sobre el tal modalidad, si existen reclamaciones ante la jurisdicción laboral con respecto estos contratos y la jurisdicción de Boyacá y todas aquellas actividades o situaciones relevantes para esta investigación administrativa laboral. Los testigos son los siguientes:

- Angela Natalia Hostos Orjuela, identificada con cédula de ciudadanía número 53,105,378, quien posee el abonado celular 310-200-5790, dirección: calle 6 número 35 – 4, apartamento 402 Duitama, correo electrónico: [Angelanatalia18@yahoo.com](mailto:Angelanatalia18@yahoo.com).
- Jennifer Londoño Pulecio, identificada con cédula de ciudadanía número 65 55 27 16, residente en la carrera 45 a número 104 B-59 de la ciudad de Bogotá, con el celular 320-8572043 y correo electrónico [Jenniferlopu4@gmail.com](mailto:Jenniferlopu4@gmail.com).
- Yesenia Ramírez si Cuamio cuidador-prestación de servicios, identificada con cédula de ciudadanía número 10 57,5 79,362, residente en la carrera ocho número 48-24, barrio Guadalupe-Duitama, con el celular 311-234-4983 y correo electrónico: [Jessi.r2288@gmail.com](mailto:Jessi.r2288@gmail.com).

**VII. ALEGATOS DE CONCLUSION**

(...)

**PETICIONES:**

**PRINCIPAL:**

*Se dicte providencia por parte de su Despacho en donde revoque la determinación que consta en el AUTO No. 838 de 2022, de fecha Tunja, 23 de septiembre de 2022, por medio del cual se da cierre al término probatorio y se corre traslado para alegar de conclusión sin haber practicado las pruebas testimoniales que legalmente fueron decretados, y no haber resuelto la solicitud respetuosa que fuera impetrada el día 16 de septiembre de 2022, en donde manera respetuosa se solicitaba se reagendara las diligencias testimoniales por compromisos de orden personal que no me eran posible aplazar.*



Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

*Tal situación no debía ser tomada como una dilación injustificada, o como un actuar denuedo para evitar el ejercicio de las acciones que le competen, sino como una condición de orden coyuntural que por no ser comunicada con la suficiente anticipación me impidió que pudiese presentarme para la toma de las declaraciones, máxime cuando mencioné que era mi intención formular el correspondiente interrogatorio a los testigos de descargo o de oposición a las imputaciones que se le están efectuando a mi cliente.*

*Por lo anterior, se solicita respetuosamente al Operador Administrativo, que se deje sin el efecto deseado al auto No. 838 del año 2022, y se fije fecha, hora y canal para llevar a cabo las diligencias testimoniales de las señoras HATHALIA HOSTOS ORJUELA, JENIFER LONDONIO APULECIO Y YESENIA RAMIREZ CICUAMIA.*

**SUBSIDIARIA:**

*Sin que por ello esté renunciando a la solicitud principal, respetuosamente me permito indicar que me ratifico de manera integral en los argumentos que fueron expuestos en el documento adiado Tunja, 01 de junio del año 2022, solicitando la cesación del procedimiento del proceso administrativo sancionatorio de orden laboral.*

**FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD:**

**1. DEL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO O LA PRÁCTICA DE PRUEBAS.**

*De acuerdo con las actuaciones que fueron desplegadas y que nos han llevado a esta estancia procedimental, respetuosamente considero que con el ánimo de predicar respeto a la práctica de las pruebas testimoniales, las cuales fueron agendadas para el día 16 de septiembre del año en curso, pero en donde de manera oportuna solicité que se reasignara fecha por tener que ejecutar compromisos de orden personal inaplazables, y no obtener respuesta positiva o negativa, y mucho menos pronunciamiento en el auto No. 838 de 2022 es necesario rehacer la actuación ordenando el recaudo de dichas pruebas.*

*En el artículo 29 superior se indicó la importancia de las pruebas dentro del proceso, pues son el insumo fáctico para establecer responsabilidad y particularmente para desvirtuar la presunción de inocencia. En mi criterio respetuoso, el dimitir de las pruebas no puede ser una operación adjetiva, pues la convicción no corresponde a las partes contendientes, sino al proceso pues la determinación final se sustentará en ellas principalmente, y es esa situación la que me lleva a ratificar el pedimento de requerir la práctica de la prueba, especialmente cuando existe manifestación del interés de su praxis.*

*Respaldo esta afirmación en la ratio decidendi de la sentencia 00277 del H. Consejo de Estado, que al respecto mencionó:*

*"...Principio de investigación integral, según el cual, la indagación que se efectuó dentro del proceso disciplinario no solo debe apuntar a probar la falta del servidor público, sino además, a encontrar las pruebas que desvirtúen o eximan de responsabilidad al mismo. Lo anterior en todo caso, no exige a la parte investigada de presentar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer en su favor..."*

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Ahora bien, al tener interés en su práctica no sólo por el suscrito, sino también por el Operador Administrativo, se considera su inexorable recaudo, y la ausencia de justificación del motivo por el cual no se accedió a la solicitud que presentó el 16 de septiembre de 2022, puede eventualmente transgredir la legalidad de la actuación.

## 2. ATIPICIDAD.

En gracia de discusión que la petición principal sea resuelta de manera negativa debo indicar lo siguiente: Desde el principio de la actuación administrativa, cuando se dio contestación al requerimiento se explicó que las garantías laborales de quienes tienen una vinculación de dicha estirpe, nunca habían sido desconocidas por parte de SERVICIOS MÉDICOS FAMEDIC, para lo cual se allegó en oportunidad las pruebas documentales que evidenciaban el reconocimiento patrimonial concernientes a la remuneración y aquellos de carácter prestacional. Tales documentos deben ser evaluados con las reglas que se encuentran en los Arts. 243 a 274 de la Ley 1546 de 2012, señalando que a la fecha no existe manifestación de tacha de falsedad y/o desconocimiento de los documentos lo que permite concluir que el documento es auténtico e indivisible.

Ahora bien, como se indicó en el oficio en el que se describió el traslado de la imputación realizada por el Ministerio del Trabajo, de existir algún escenario de discusión que amerite una discusión para llegar a una solución este no obedece a una infracción de las normas que se encuentran en el Código Sustantivo del Trabajo, sino una relación de linaje civil y o comercial, por lo que se advierte que se presenta atipicidad absoluta pues no conculcación o transgresión a normas del trabajo.

Del acervo probatorio que efectivamente fue recaudado, se encuentra que el elemento atipicidad, refulge en toda la actuación y sea esta la oportunidad para iterar que de acuerdo con el pronunciamiento de la H. Corte Constitucional en la Sentencia C- 713 de 2012, sólo será posible generar una actuación punitiva e imponer la correspondiente sanción cuando se evidencie una conducta que conlleve la infracción a una norma que haga parte del tránsito jurídico.

Con el ánimo de no omitir el espíritu de la decisión de marras me permito respetuosamente transcribir, su ratio decidendi de la siguiente manera:

### "...4.3. El principio de legalidad en las actuaciones administrativas

4.3.1. El artículo 29 constitucional dispone que el debido proceso "se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas", constituyéndose en la regulación jurídica previa que limita los poderes del Estado y garantiza la protección de los derechos de los administrados, de manera que ninguna de las actuaciones de la autoridad pública dependa de su propio arbitrio, sino se encuentre sometida a los procedimientos establecidos en la ley. Por su parte, el inciso 2 del artículo 29 de la Constitución Política, prescribe que "nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", todo ello, con el fin de garantizar el debido proceso, dentro del cual se reconoce como pilar fundamental el principio de legalidad.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

4.3.2. Esta Corporación ha señalado que el principio de legalidad exige: "(i) que el señalamiento de la sanción sea hecho directamente por el legislador; (ii) que este señalamiento sea previo al momento de comisión del ilícito y también al acto que determina la imposición de la sanción; (iii) que la sanción se determine no solo previamente, sino también plenamente, es decir que sea determinada y no determinable"[3] y tiene como finalidad proteger la libertad individual, controlar la arbitrariedad judicial, asegurar la igualdad de todas las personas ante el poder punitivo estatal[4] y en su materialización participan, los principios de reserva de ley y de tipicidad.

4.3.2.1. El primero de ellos exige que sea el Legislador, como autoridad de representación popular, el facultado para producir normas de carácter sancionador. Sobre este principio de reserva de ley, la Corte ha señalado que de acuerdo con nuestro ordenamiento constitucional, sólo el Legislador puede establecer, con carácter previo, la infracción y las sanciones a que se hacen acreedores quienes incurran en ellas[5].

4.3.2.2. Por su parte, el principio de tipicidad se concreta a través de la descripción completa, clara e inequívoca del precepto - la orden de observar un determinado comportamiento, es decir de no realizar algo o de cumplir determinada acción - y de la sanción - la consecuencia jurídica que debe seguir a la infracción del precepto - [6] y busca que la descripción que haga el legislador sea de tal claridad que permita que sus destinatarios conozcan exactamente las conductas reprochables, evitando de esta forma que la decisión sobre la consecuencia jurídica de su infracción, pueda ser subjetiva o arbitraria[7].

Sobre el particular, esta Corporación en Sentencia C-343 de 2006, señaló:

"Uno de los principios esenciales comprendidos en el artículo 29 de la Constitución Política es el principio de tipicidad, que se manifiesta en la "exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras."[8]

Para que se pueda predicar el cumplimiento del contenido del principio de tipicidad, se habrán de reunir tres elementos, a saber:

1. (i) Que la conducta sancionable esté descrita de manera específica y precisa, bien porque la misma esté determinada en el mismo cuerpo normativo o sea determinable a partir de la aplicación de otras normas jurídicas;
2. (ii) Que exista una sanción cuyo contenido material esté definido en la ley;
3. (iii) Que exista correlación entre la conducta y la sanción;"[9]

4.4. La tipicidad en el derecho administrativo sancionador

4.4.1. El principio de tipicidad en el derecho administrativo sancionador no se reclama con el mismo grado de rigor que se demanda en materia penal, en virtud de la divergencia en la naturaleza de las normas, el tipo de conductas reprochables, los bienes objeto de protección y la finalidad de la sanción[10]. Sin embargo, ello no obsta para exigir la tipicidad de las conductas reprochables, la predeterminación de la sanción y la existencia de un procedimiento que asegure el derecho a la defensa[11].

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

4.4.2. En este sentido, la Corte en la sentencia C-564 de 2000, se pronunció cuando dijo que: "el derecho administrativo, a diferencia de lo que sucede en el derecho penal, suele no establecer una sanción para cada una de las infracciones administrativas que se presente, sino que se opta por establecer clasificaciones más o menos generales en las que puedan quedar subsumidos los diferentes tipos de infracciones. Para el efecto, el legislador señala unos criterios que han de ser atendidos por los funcionarios encargados de imponer la respectiva sanción, criterios que tocan, entre otros, con la proporcionalidad y razonabilidad que debe presentarse entre la conducta o hecho que se sanciona y la sanción que pueda imponerse, lo que le permite tanto al administrado como al funcionario competente para su imposición, tener un marco de referencia cierto para la determinación de la sanción en un caso concreto"[12].

Igualmente en pronunciamiento efectuado en la Sentencia C- 921 de 2001, con ocasión del estudio de la constitucionalidad de Decreto Ley 1259 de 1994, por el cual se reestructuró la Superintendencia Nacional de Salud, esta Corporación sentó: "debe recordarse que las conductas o comportamientos que constituyen falta administrativa, no tienen por qué ser descritos con la misma minuciosidad y detalle que se exige en materia penal, permitiendo así una mayor flexibilidad en la adecuación típica. // Es así como en algunas ocasiones los anteriores elementos no se encuentran previstos en el mismo instrumento normativo, sino que se hace necesario consultar el contenido de otras disposiciones para especificar cuál es la conducta ordenada o prohibida o cual es la sanción específica aplicable."[13]

Posteriormente, frente al derecho administrativo sancionatorio, esta Corporación en Sentencia C-860 de 2006, reiteró la flexibilidad que en esta materia adquieren los principios de legalidad y tipicidad como parte del derecho al debido proceso, no siendo exigible con tanta intensidad y rigor la descripción típica de las conductas y la sanción, y considerando incluso la admisibilidad de conceptos indeterminados y tipos en blanco, cuando manifestó: "La jurisprudencia constitucional, ha sostenido reiteradamente que el derecho administrativo sancionador guarda importantes diferencias con otras modalidades del ejercicio del ius puniendi estatal, específicamente con el derecho penal, especialmente en lo que hace referencia a los principios de legalidad y de tipicidad, al respecto se ha sostenido que si bien los comportamientos sancionables por la Administración deben estar previamente definidos de manera suficientemente clara[14]; el principio de legalidad opera con menor rigor en el campo del derecho administrativo sancionador que en materia penal[15]; por lo tanto el uso de conceptos indeterminados y de tipos en blanco en el derecho administrativo sancionador resulta más admisible que en materia penal[16]."

La noción de tipo en blanco o indeterminado en materia sancionatoria ha sido explicada por la Corte así: "Por lo tanto la tipicidad en las infracciones disciplinarias se establece por la lectura sistemática de la norma que establece la función, la orden o la prohibición y de aquella otra que de manera genérica prescribe que el incumplimiento de tales funciones, órdenes o prohibiciones constituye una infracción disciplinaria.[17] Esta forma de definir la tipicidad a través de normas complementarias, es un método legislativo que ha sido denominado el de las normas en blanco. Estas consisten en descripciones incompletas de las conductas sancionadas, o en disposiciones que no prevén la sanción correspondiente, pero que en todo caso pueden ser complementadas por otras normas a las cuales remiten las primeras. Sobre los tipos en blanco, la Corte ha dicho esas descripciones penales son constitucionalmente válidas, siempre y cuando el correspondiente reenvío normativo permita al intérprete determinar inequívocamente el alcance de la conducta penalizada y de la sanción correspondiente. [18]".[19]

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

4.4.3. En suma, al principio de legalidad consagrado en la Carta Política se le atribuyen diferentes gradaciones dependiendo del tipo de derecho sancionador de que se trate[20]. La tipicidad, como regla del debido proceso, tiene plena vigencia en el derecho administrativo sancionador pero con una intensidad diferente a la exigida en materia penal, por cuanto la naturaleza de las conductas reprimidas, los bienes jurídicos involucrados y la teleología de las facultades sancionatorias hacen posible una flexibilización razonable de la descripción típica.

## VII. DE LAS PRUEBAS

El suscrito Inspector de Trabajo y Seguridad Social, estima necesario, aclarar, que el artículo 47 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contiene los parámetros sobre los cuales debe orientarse el procedimiento administrativo sancionatorio:

ARTÍCULO 47. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO: Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

(...)

Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente.

PARÁGRAFO. Las actuaciones administrativas contractuales sancionatorias, incluyendo los recursos, se regirán por lo dispuesto en las normas especiales sobre la materia. (Subrayado por este despacho)

En consecuencia, esta Inspección trae a colación la siguiente disposición legal:

"ARTÍCULO 40. PRUEBAS. Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo.

Los gastos que ocasione la práctica de pruebas correrán por cuenta de quien las pidió. Si son varios los interesados, los gastos se distribuirán en cuotas iguales.

Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil" (Subrayado de este despacho)

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

#### VIII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

##### IX.

Recapitular el marco normativo en el que se encuentra descrito el procedimiento sancionatorio para los infractores de la normatividad laboral individual o colectiva, facilita la comprensión de su alcance y de las condiciones para su imposición, para tal propósito debe señalarse que la facultad de configuración del legislador en materia administrativa sancionatoria, encuentra su límite en observar los artículos 122 y 123 de la Constitución Política de Colombia, en cuanto al cumplimiento de las competencias dadas al Ministerio de Trabajo.

Así mismo se resalta su función de imponer multas equivalentes a la gravedad de la infracción (arts. 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo subrogado por el Decreto Ley No.2351 de 1965, artículo No.41, modificado por la Ley No.584 de 2000, artículo No.97 de la Ley No.50 de 1990 y las conferidas por el Decreto No.1293 de 2009 artículo No.3 Numeral 12.) De la misma manera el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 dispone que la sanción administrativa tiene función correctiva para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución Nacional, la Ley y los Tratados Internacionales, que se deben observar en las relaciones laborales.

Así, se tiene que el procedimiento administrativo es un postulado necesario para la potestad sancionatoria del Estado, puesto que implica de una parte que las personas interesadas puedan participar y hacer pleno ejercicio de sus derechos y de otra parte permite que la Administración funja como juez y parte dentro de una actuación; todo ello verificando que su decisión sea proferida de acuerdo con los postulados de la función pública.

En efecto, en Sentencia C-007 de 2002, con Ponencia del Doctor Manuel José Cepeda Espinosa, se afirmó:

*"ninguna potestad, por amplia que sea, es absoluta en una democracia constitucional, el Congreso no puede ejercer su poder impositivo de una manera incompatible con los mandatos constitucionales, lo cual excluye su ejercicio arbitrario, es decir, imposible de justificar a partir de razones acordes con la Constitución. Tampoco puede ejercerla de una forma contraria a los derechos fundamentales". Por su parte en la Sentencia C-610 de 2012 con ponencia del Doctor Luis Ernesto Vargas Silva, en cuanto a los principios aplicables al procedimiento administrativo sancionatorio, se señaló que: "se encuentra regido por una doble categoría de principios rectores de rango constitucional que el legislador debe tener en cuenta a la hora de diseñar los procedimientos administrativos, de un lado, las garantías adscritas al debido proceso y de otra, los principios que gobiernan el recto ejercicio de la función pública."*

Que en cumplimiento de los principios de igualdad, proporcionalidad, progresividad, economía, justicia, debido proceso, y demás que rigen en Colombia en materia laboral administrativa, las Normas de derecho, entre otras, la Ley 1610 de 2013, Resolución Ministerial No. 03238 de fecha noviembre 03 de 2021, que prevén dentro de las facultades del Ministerio del Trabajo, el Régimen sancionatorio incluida su imposición, al verificar el no cumplimiento de las normas laborales que utiliza la administración pública con fundamento en la Ley y la aplicación del procedimiento Administrativo de Derechos, el cual debe ser armonizado con la preservación de los fines del Estado. De la misma manera, la potestad administrativa del Ministerio de Trabajo encuentra su fundamento en Norma especial que es la Ley 1610 de 2013, y como complemento se encuentra la Ley 1437 de 2011

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Que este Despacho es competente para resolver el presente procedimiento administrativo sancionatorio según Resolución Ministerial No. 03238 de fecha noviembre 03 de 2021 "Por la cual se modifica y adopta el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal del Ministerio del Trabajo".

Conocidas ya las normas que facultan a este Despacho, se procede a verificar el contenido de las pruebas allegadas al expediente, a fin de determinar, si efectivamente la empresa **SERVICIOS MEDICOS - FAMEDIC**, identificada con NIT. 900405505-1, vulneró la norma que le fue endilgada.

En virtud de lo anterior, es necesario hacer una valoración de las pruebas obrantes a fin de confrontarlas con las presuntas normas vulneradas y así establecer la certeza sobre la responsabilidad o no de la Empresa investigada frente a la infracción que se le endilga.

#### X. ANALISIS DE LOS HECHOS Y LAS PRUEBAS

Corresponde a este despacho establecer si hay mérito para sancionar a la empresa **SERVICIOS MEDICOS - FAMEDIC**, identificada con NIT. 900405505-1, presunto incumplimiento al pago de salarios a favor de sus trabajadores en los términos y plazos establecidos por la ley, o si, por el contrario, se debe proceder al archivo de las diligencias.

Partiendo de la base que el señor **DARÍO YÉPEZ**, radico queja en esta Dirección Territorial de Boyacá bajo No. 05EE2019721500100003262 del 29 de octubre de 2019, en contra de la empresa **SERVICIOS MEDICOS - FAMEDIC** por presunto incumplimiento al pago de salarios a favor de sus trabajadores en los términos y plazos establecidos por la ley.

Que como consecuencia de lo anterior mediante Auto No. 1888 de fecha 11 de diciembre de 2019 la Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control, Resolución de Conflictos y Conciliación, ordena el inicio de una Averiguación Preliminar en contra de la empresa **SERVICIOS MEDICOS - FAMEDIC** por presuntas omisiones en la normativa laboral por parte de la cita empresa.

De igual forma comisiona al Doctor **LUIS ORLANDO BONILLA** Inspector de Trabajo de Tunja, para adelantar la Averiguación Preliminar y practicar las pruebas decretadas. (Fol. 16 Y 17)

Mediante oficio de fecha 27 de diciembre de 2019 el inspector comisionado auxilió la comisión conferida, el Inspector **LUIS ORLANDO BONILLA** comunico el inicio de la Averiguación Preliminar a la empresa **SERVICIOS MEDICOS - FAMEDIC** y al señor **DARIO YEPEZ**, para que alleguen los documentos solicitados en el auto de inicio. (Fol. 19 al 20).

El día 27 de julio de 2020 mediante radicado No. 05EE2020721500100002200 se recibe respuesta al requerimiento realizado en el auto No.1888 de fecha 11 de diciembre de 2019 por parte de la empresa **SERVICIOS MEDICOS - FAMEDIC** (FOL.52).

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Mediante Auto No. 695 del 16 de octubre de 2020 se reasigna el expediente con radicado No. 05EE2019721500100003262 de fecha 29 de octubre de 2019 a la Dra. **YULI ANDREA COY GUERRA** para que continúe con el trámite.

El día 17 de noviembre de 2020 mediante radicado No. 05EE2020721500100004193 se recibe la documentación requerida en el auto No.1888 de fecha 11 de diciembre de 2019 por parte de la empresa **SERVICIOS MEDICOS – FAMEDIC**. (FOL.54 al 147).

Por medio de Auto No. 233 del 10 de marzo de 2021 se comunica la existencia de méritos para iniciar Procedimiento Administrativa Sancionatorio en contra de la empresa **SERVICIOS MEDICOS – FAMEDIC** auto que fue debidamente comunicado a la EMPRESA a través de oficio 08SE2021721500100001441 del 11/03/2021 como se puede evidenciar en constancia que reposa en el expediente (folio 150).

Mediante Auto No 341 del 23 de marzo de 2021 la Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y Resolución de Conflictos – Conciliación, INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO Y FORMULAR CARGOS en contra la empresa **SERVICIOS MEDICOS – FAMEDIC**, identificada con NIT. 900405505-1, con domicilio en la Carrera 45 A No. 104B – 59 de la ciudad de Bogotá D.C, correo electrónico: [gerencia@famedicips.com](mailto:gerencia@famedicips.com), de conformidad con lo señalado en la parte motiva del pliego de cargos.

**A. ANALISIS Y VALORACION JURIDICA DE LAS NORMAS CON LOS HECHOS PROBADOS:**

En consecuencia y de acuerdo con el material probatorio que obra en el expediente procede este Despacho a verificar, la presunta vulneración a normas laborales de conformidad con el cargo endilgado a la empresa **SERVICIOS MEDICOS – FAMEDIC** a saber:

**UNICO CARGO:**

Presunta violación al artículo 134 del Código Sustantivo de Trabajo, como quiera que presuntamente el empleador no ha cumplido con la obligación del pago de salarios de sus trabajadores, en los términos y plazos fijados por la ley.

Revisados los documentos que se hallan en el plenario, se evidencia que **LA EMPRESA** investigada aporta muy bien discriminados la nómina de mes de junio a diciembre de 2019; también aporta constancias de pago de esa nomina hasta el mes de diciembre del año 2019, (folio 58 al 79).

Del folio 80 al folio 147 a doble cara, reposan los contratos laborales y otros SI, de los trabajadores de **SERVICIOS MÉDICOS - FAMEDIC** de la ciudad de Tunja, Duitama y Sogamoso.

Revisada la documentación mencionada ex ante, se puede evidenciar que la empresa **SERVICIOS MÉDICOS - FAMEDIC**, pago a sus trabajadores dineros en contra prestación a los servicios prestados por los meses de junio a diciembre de 2019, probando lo mencionado en sus descargos que "ellos no estaban faltando a sus obligaciones económicas ni prestacionales con sus trabajadores".



Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Revisando las afirmaciones presentadas en la queja por el QUERRELANTE, carecen de prueba y como dice la Corte Constitucional en Sentencia C-053 de 1993, en el marco de la investigación o actuación tendiente a la imposición de una sanción, se debe demostrar la culpabilidad con apoyo en pruebas fehacientes debidamente controvertidas, dentro de un esquema que asegure la plenitud de las garantías procesales sobre la imparcialidad del juzgador y la íntegra observancia de las reglas predeterminadas en la ley para la indignación y esclarecimiento de los hechos, la práctica, discusión y valoración de las pruebas y la definición de responsabilidades y sanciones, en su caso."

En el cargo sub examine, NO se allegaron pruebas por parte del QUEJOSO, que soportara su indiligencia que la empresa SERVICIOS MÉDICOS - FAMEDIC no ha cumplido con la obligación del pago de salarios de sus trabajadores, en los términos y plazos fijados por la ley; en conclusión, no se probó el hecho y este despacho se acoge a los argumentos legales y jurisprudenciales mencionados anteriormente.

Con relación a lo mencionado ex ante, no se probó debidamente la violación al artículo 134 del Código Sustantivo de Trabajo, como quiera que presuntamente el empleador no ha cumplido con la obligación del pago de salarios de sus trabajadores, en los términos y plazos fijados por la ley"; y por el contrario, la empresa SERVICIOS MEDICOS - FAMEDIC si aportó pruebas y desvirtuó el fundamento de la queja; por consiguiente, el Despacho considera quitar la imputación del único cargo, ya que se desvirtúa debidamente por parte de la empresa SERVICIOS MEDICOS - FAMEDIC.

#### RAZONES QUE FUNDAMENTA LA DECISION

Según la Ley 1610 de 2013, artículo 3°, las funciones principales de las Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social, consagrada en el Numeral 2, es la "Función Coactiva o de Policía Administrativa" al decir que "Como autoridades de policía del trabajo, la facultad coercitiva se refiere a la posibilidad de requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma de trabajo, aplicando siempre el principio de proporcionalidad".

Las autoridades investidas del poder de policía administrativa, autoridades del Ministerio del Trabajo, están facultadas para procurar el cumplimiento de las normas sustantivas laborales, realizar funciones de vigilancia, protección, control y prevención en el campo laboral.

En materia laboral se protegen los intereses jurídicos de acuerdo con el artículo No.53 de la Constitución Política de Colombia, y las demás normas que lo establecen, con base en ello, lo que se busca es que no se menoscaben aquellas normas de índole laboral por parte de los destinatarios de los procesos sancionatorios, ejerciendo en la mayoría de los casos acciones correctivas mediante la imposición de multas o clausura del sitio de trabajo.

Así las cosas, de conformidad con los argumentos antes esbozados y teniendo en cuenta que las pruebas existentes desvirtúan el cargo único, este Despacho procederá a archivar presente procedimiento administrativo sancionatorio.

En mérito de lo anteriormente expuesto este Despacho,

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** ARCHIVAR el presente Procedimiento Administrativo Sancionatorio adelantando en contra de la empresa **SERVICIOS MEDICOS - FAMEDIC**, identificada con NIT. 900405505-1, con domicilio en la Carrera 45 A No. 104B – 59 de la ciudad de Bogotá D.C, correo electrónico: [gerencia@famedicips.com](mailto:gerencia@famedicips.com), conforme a lo argumentado en la parte motiva de la presente Resolución.

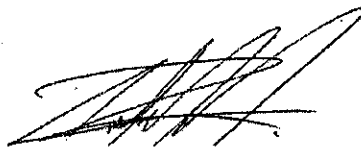
**ARTÍCULO SEGUNDO:** NOTIFICAR a los interesados de la presente Resolución con fundamento en los términos señalados por el artículo 68 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, informando que contra la misma proceden los recursos de reposición y apelación, el primero ante este Despacho y el segundo ante la Dirección Territorial de Boyacá, los cuales deberán interponerse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso o al vencimiento del término de publicación, según corresponda (artículo 76 de la Ley 1437 de 2011).

**ARTÍCULO TERCERO:** Contra el presente acto procede el recurso de reposición ante este Despacho y el recurso de apelación ante la Dirección Territorial, los cuales pueden ser presentados a través de la cuenta de correo electrónico [dtboyaca@mintrabajo.gov.co](mailto:dtboyaca@mintrabajo.gov.co), dentro de los diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha en que el administrado acceda al acto administrativo, o del certificado de entrega, según lo certificado por la empresa 4-72, quien es la proveedora autorizada de este servicio en el Ministerio del Trabajo.

**ARTÍCULO CUARTO:** El presente Acto Administrativo rige desde su ejecutoria.

**ARTICULO QUINTO:** Una vez en firme ARCHIVESE la actuación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SERGIO ANTONIO RUIZ DIAZ**

Inspector de trabajo Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y  
Resolución de Conflictos – Conciliación  
Ministerio del Trabajo

Transcriptor: S Ruiz  
Elaboró: S Ruiz  
Revisó: N. Rojas.  
Aprobó: S Ruiz